



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2013-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO TRAMITE POSTERIOR

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA

DEMANDADO: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que: * Mediante Memorial de Fecha 28-02-2022, la demandante en coadyuvancia con el demandado solicitan EL RETIRO de la DEMANDA.

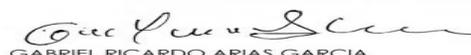
Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
E. S. D.

RAD. 087583184002-2013-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO TRAMITE POSTERIOR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA
DEMANDADO: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA

MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA en mi calidad de demandante en el referido e identificada como reposa al pie de mi correspondiente firma concuro ante Usted con todo respeto a fin de manifestarle que RETIRO la demanda ejecutiva de alimentos aquí presentada en contra del ejecutado señor GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA.

Solicitamos no se proceda a sanción alguna ya que este memorial lo presentamos de mutuo acuerdo.


MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA
C.C. No 22646341


GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA
C. C. No 12698246

Sírvase proveer. Soledad, Abril 26/ 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL, VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 28 de Febrero de 2022 presentado por la demandante en coadyuvancia con el demandado, conforme al cual solicitan el retiro de la demanda de la referencia, se tiene que para su estudio es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, el cual a su tenor indica que: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Revisadas las actuaciones impartidas al interior del proceso, se tiene que mediante auto de fecha enero 28 de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que exista constancia de notificación previa al demandado, quien por demás en coadyuvancia con la demandante suscribe el documento contentivo de la petición, verificándose la existencia de los requisitos que exige la norma transcrita.

Como las partes lo solicitan de común acuerdo que no se proceda a sanción alguna a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el RETIRO de la presente demanda, con base en las razones expresadas en la parte motiva.
2. En virtud de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento de las siguientes medidas de cautelares decretadas en auto de fecha 28/01/2022, relacionadas con embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que percibiera el demandado señor: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. N° 12`698.246, destinada para el pago de las cuotas atrasadas; asimismo levántese la medida de embargo con respecto a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y UN CENTAVOS M.L (\$508.924,31)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mensuales destinada a cubrir las cuotas futuras. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 00295 del 23-02-2022. Líbrese el correspondiente oficio al pagador de ACERIAS DE COLOMBIA-ACESCO SAS.

3. En igual sentido, se ordena el Levantamiento de la restricción de salida del país al demandado señor: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. N° 12`698.246. Oficiar a Migración Colombia. La medida de embargo fue comunicada mediante oficios Nos. 00296 y 00298 del 23-02-2022.

Así como, el levantamiento de la ordenada respecto al reporte emitido a las centrales de riesgos CIFIN y DATA CREDITO, a cargo del demandado GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. N° 12`698.246. Esta medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 00297 del 23-02-2022. Oficiar en tal sentido.

4. Sin condenas en costas ni al pago de perjuicios, por lo expresado en la parte motiva.
5. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA